

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La revisión de las disposiciones legislativas de la Dictadura, llevada a efecto por el decreto de la República de dieciseis de Junio de mil novecientos treinta y uno y confirmada por las Cortes Constituyentes, derogó parte de los preceptos de la reforma legal de mil novecientos veintinueve, cuyos decreto-ley y reglamento de tres de Febrero habian perfeccionado y adaptado al régimen, entonces vigente, la organización y atribuciones de los Tribunales Tutelares de Menores. Ante la necesidad de resolver las cuestiones suscitadas por dicha revisión, el Consejo Superior de Protección de Menores estudió, en mil novecientos treinta y cinco, un anteproyecto de ley de bases que no llegó a discutirse.

Reconstituido el supremo organismo protector durante el Glorioso Movimiento Nacional, estimó necesario proponer la rectificación de los errores en que la revisión hubiere incurrido y restaurar el articulado de la ley y el reglamento de mil novecientos veintinueve, cubriendo los vacíos que habian producido en su texto las disposiciones derogatorias, a cuyo efecto hubo de recabarse el asesoramiento de la Unión Nacional de los Tribunales Tutelares.

Resultando de este estudio es el nuevo texto legal, en el que se reducen al mínimo indispensable las modificaciones que ha aconsejado introducir la experiencia de la actuación de dichos Tribunales.

En su virtud, dispongo.

CAPITULO I

Organización de los Tribunales Tutelares

Artículo primero. En las capitales de las pro-

vincias que cuenten con establecimientos especiales consagrados a la corrección y protección de la infancia y de la adolescencia, se organizará un Tribunal Tutelar de Menores, compuesto de un Presidente y un Vicepresidente, de dos Vocales propietarios y dos suplentes, mayores de veinticinco años, de moralidad y vida familiar intachables, elegidos todos entre aquellas personas que residan en el territorio en que han de ejercer su jurisdicción y que por las condiciones de su actuación social y por sus conocimientos técnicos se hallen más indicadas para el desempeño de la función tuitiva que se les encomienda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y a tenor de la ley de veintiuno de Junio de mil novecientos cuarenta, la jurisdicción de Madrid se ejercerá por dos Jueces unipersonales y retribuidos, quedando facultado el Ministro de Justicia, previa propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores, para reorganizar a base de uno o, en su caso, dos Jueces unipersonales renumerados, aquellos Tribunales de las capitales de provincias de mayor importancia, por el volumen y trascendencia de su actuación. Los Jueces unipersonales remunerados asumirán las atribuciones privativas del Presidente y todas las que la ley y el reglamento encomiendan al Tribunal en pleno.

En las capitales en donde resulte excesivo el número de expedientes para el buen funcionamiento del Tribunal Tutelar colegiado se organizarán, dentro del mismo, las Secciones que se estimen necesarias.

En casos excepcionales podrán organizarse asimismo otras Secciones en capitales de partido judicial.

El Presidente del Tribunal provincial lo será de todas sus Secciones, las cuales se hallarán constituidas por un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, en quienes concurren las circunstancias expresadas en el párrafo primero de este artículo.

Los Jueces unipersonales podrán ser auxiliados en casos de ausencia, enfermedad o necesidad, por Jueces suplentes.

Artículo segundo. La jurisdicción de los Tribunales de Menores alcanzará a conocer de todos los casos ocurridos en la provincia respectiva y que deban ser sometidos a su competencia con arreglo al artículo noveno.

Cuando en la capital de una provincia funcione un Tribunal de Menores y se establezca una Sección del mismo en la capital de un partido judicial de su territorio, conocerá esta última de los casos ocurridos dentro de la demarcación de su respectivo partido y el conocimiento de los demás corresponderá al Tribunal de la capital de la provincia, a no ser que, a juicio del Consejo Superior, proceda delimitar en otra forma sus demarcaciones.

Cuando los Tribunales estén regidos por dos Jueces unipersonales, éstos, de común acuerdo, harán la distribución de sus funciones con la aprobación del Consejo Superior y se suplirán mutuamente.

Artículo tercero. Los Presidentes, Vicepresidentes y los Jueces unipersonales serán nombrados por el Ministro de Justicia a propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores y su nombramiento deberá recaer en Licenciados en Derecho que reúnan las condiciones previstas en el artículo primero y no ejerzan otra jurisdicción judicial. Los que se hallaren nombrados en la actualidad y no sean Letrados o ejerzan otra jurisdicción judicial, podrán desempeñar sus cargos, por excepción, con la autorización del Consejo Superior.

El Consejo Superior designará los Vocales propietarios y los suplentes de los Tribunales Tutelares. Cuando se trate de la provisión de vacantes en Tribunales que ya actúen o de constitución de nuevas Secciones, estos nombramientos se harán previa propuesta del Presidente del propio Tribunal Tutelar.

Los Presidentes, Vicepresidentes, Vocales y suplentes de los Tribunales colegiados no percibirán retribución alguna por razón del desempeño de sus funciones, que no otorgarán derechos ni condiciones de ningún género para ningún cargo, pero serán compatibles con cualquier otro no exceptuado por esta ley, o con el ejercicio de alguna profesión o industria. Ello no obstante, ser

virán de legítima excusa para el desempeño de cargos públicos obligatorios.

Los Presidentes y Vocales de los Tribunales y los Jueces tutelares y, en su defecto, sus respectivos sustitutos, serán Vocales natos de las respectivas Juntas provinciales o municipales de Protección de Menores, y, por lo menos, uno de ellos formará parte de la Comisión permanente.

Artículo cuarto. En cada Tribunal de Menores habrá un Secretario que será nombrado por el Ministro de Justicia a propuesta unipersonal del mismo Tribunal, tramitada por el Consejo Superior. Al realizar dicha propuesta cuidará el Tribunal de proponer a persona mayor de veintitrés años que, a juicio del mismo, se halle perfectamente especializada en los estudios de reforma y protección de menores, concurren en ella las condiciones precisas de moralidad para el desempeño de su cargo y reúna, además, la cualidad de Licenciado en Derecho, o sea, Secretario al promulgarse esta ley.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Vista la instancia que V. eleva a esta Presidencia del Gobierno, de fecha 22 de Noviembre último, suplicando se declaren de utilidad pública las obras de que es V. autor y editor, denominadas «Repertorio Cronológico de Legislación», «Repertorio de Jurisprudencia», «Índice Progresivo de Legislación» e «Índice Progresivo de Jurisprudencia».

Considerando la importancia que tienen las mencionadas obras, para todas aquellas personas que se dedican al estudio y resolución de los asuntos jurídicos, como asimismo de aquellas otras personas que deseen tener antecedentes de algún asunto de derecho, como lo demuestra el crecido número de suscriptores que tienen, no tan sólo entre los profesionales y departamentos ministeriales, sino también en Bancos y otras empresas particulares,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer se declaren de utilidad pública las indicadas obras.

Lo que participo a V. para su conocimiento y satisfacción.

Dios guarde a V. muchos años.—Madrid 31 de Diciembre de 1940.—P. D., El Subsecretario, Valentín Galarza.—Sr. D. Estanislao de Aranzadi Rodríguez.—Madrid.

(B. O. del E. del día 3.)

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Revista anual

En vista del número de inscriptos sujetos al servicio de la Armada y que por su edad pertenecen a reemplazos en activo o reserva que se presentan en los distritos a pasar la revista anual, unos con retraso debido a haber estado en campos de concentración y otros carentes de documentación, bien por extravío u otra causa, se dispone:

1.º Están obligados a pasar la revista anual todos los inscriptos sujetos al servicio de la Armada pertenecientes a los reemplazos de 1923 y siguientes, que no se encuentren prestando servicio activo.

Se entenderá alcanza asimismo esta obligación a todos aquellos inscriptos de Marina que durante la guerra sirvieron en el Ejército por imperativo de las circunstancias.

2.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 del reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento, la revista anual se pasará ante cualquiera de las siguientes autoridades o funcionarios.

Alcaldes y Tenientes de Alcalde en las poblaciones que existan, Comandantes de Trozos Marítimos, Comandantes Militares, Jefes del Cuerpo activo del Ejército o la Armada, Jefes de Organismos Navales Militares, Comandantes de Puesto de la Guardia civil y Cónsules de España en el extranjero.

3.º Los que se encuentren en campos de concentración, batallones de trabajadores o establecimientos penitenciarios, pasarán la revista anual ante los Jefes o Directores de los mismos.

4.º Deberán presentar la cartilla naval y, a falta de ella por extravío u otra causa, los datos de número, reemplazo, trozo, etc., a que pertenezcan.

5.º Las autoridades o funcionarios a que se refieren los puntos dos y tres, levantarán las relaciones mensuales que se preveen en el artículo 54 del reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, anotando detalladamente todos sus datos y las enviarán a los Comandantes del distrito a que el individuo pertenezca, los cuales, después de hacer las anotaciones pertinentes, las enviarán al Comandante de la provincia en que esté enclavado el distrito y éste, a su vez, al E. M. del departamento.

Estas relaciones constarán de los siguientes datos:

- a) Nombre.
- b) Reemplazo.

- c) Número.
- d) Distrito donde está inscripto.
- e) Buque, dependencia en que sirvió, y buque, dependencia o Arma y Regimiento u organismo en que sirvió durante la guerra.
- f) Empleo alcanzado en el servicio y fecha en que le fué concedido.
- g) Profesión a que se dedica.
- h) Empresa, taller o industria donde trabaja y sueldo que disfruta.
- i) Lugar de su residencia y dirección.

6.º La revista anual se pasará a cuantos se presenten a dicho fin, haciendo las anotaciones convenientes en su cartilla naval.

No será motivo de sanción el retraso en la presentación por causas ajenas a la voluntad de los interesados, a menos que la falta sea debida a negligencia o culpa personal del individuo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento vigente.

7.º El inscripto que carezca de cartilla naval, bien por extravío o por no haberle sido entregada, presentará declaración jurada expresando las causas y haciendo constar los datos que se interesan en el punto quinto.

Las autoridades y funcionarios antes aludidos les proveerán de documento que acredite pasó la revista anual y remitirán las declaraciones juradas a los Comandantes del distrito Marítimo correspondiente, extendiéndose nueva cartilla naval y anulando la antigua, sin más trámite, a los que justifiquen su pérdida por las circunstancias anormales de la guerra pasada y a los que no les fué nunca otorgada. Estas cartillas navales se harán llegar al interesado por el mismo conducto que fija el artículo 215 del reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento.

Madrid 28 de Diciembre de 1940.—MORENO.

(B. O. del E. del día 3.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

El artículo 9.º de la ley de Utilidades, texto refundido, ley de 22 de Septiembre de 1922, obliga a los Ayuntamientos a remitir a la Administración de Rentas, dentro del primer mes de cada año, copia literal certificada de su presupuesto de gastos, en la parte referente a sueldos, dietas, gratificaciones y demás cantidades que como retribución al trabajo personal figuren en dicho presupuesto.

Espero de los Sres. Alcaldes y Secretarios el cumplimiento en el plazo indicado de este servi-

cio; advirtiéndoles, que en caso de no haber sido aprobados sus presupuestos, deberán enviar la copia certificada con los datos que figuren en el anterior, dando cuenta en su caso de las variaciones que resulten.

Transcurrido el mes actual sin haber cumplido este servicio, se propondrán las multas reglamentarias.

Soria 9 de Enero de 1941. — El Administrador de Rentas, Juan Marco. 46

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Construcción y explotación de caminos

Recibidas y liquidadas las obras de nueva construcción del trozo 4.º de la carretera de Castilruiz a Villanueva de Cameros, de que es contratista D. Felipe Sánchez Arancón, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, y de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público por el presente anuncio para que los que tengan que presentar alguna reclamación contra el contratista, puedan hacerlo en término de treinta días naturales a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes de los términos municipales de San Pedro Manrique, Matasejún, Valtajeros y Fuentes de Magaña, a esta Jefatura de Obras públicas, al término del indicado plazo, las reclamaciones que se hayan presentado, o en caso de no haberlas, la certificación negativa correspondiente.

Soria 8 de Enero de 1941. — El Ingeniero Jefe, J Brotons. 44

9.—Derechos de inserción 10'50 pesetas.

Ayuntamientos

AGREDA

43

Junta local de Fomento pecuario

El día 16 de los corrientes y hora de las doce, tendrá lugar ante mi presidencia o quien legítimamente me sustituya, en la casa consistorial, la subasta de los pastos de este término municipal por la temporada de un año, que comenzará el día 1.º de Febrero y termina el día 21 de Enero de 1942, bajo el tipo de tasación de 4.000 pesetas, y un cupo de 1.450 cabezas de ganado lanar, con sujeción a las ordenanzas e instrucciones sobre aprovechamientos y demás condiciones aprobadas por la Junta provincial de Fomento pecuario de Soria que obran en la Secretaría de esta Junta, las cuales podrán ser examinadas todos los días laborables de once a trece.

Las proposiciones extendidas en papel de la

clase correspondiente o debidamente reintegradas, se entregarán media hora antes de la señalada para la subasta, ante la mesa que se constituirá al efecto, bajo sobre cerrado que llevará escrito en el anverso: «Proposición para optar a la subasta de pastos de este término municipal», e irán formuladas con arreglo al modelo inserto a continuación, debiendo acompañar la cédula personal y el resguardo de haber depositado el 5 por 100 del total de la tasación, que asciende a 200 pesetas, en esta Junta.

Si no se presentase ningún pliego en dicha fecha, la subasta se verificará el día 22 a la misma hora.

Serán de cuenta del rematante los gastos del presente anuncio.

Agreda 7 de Enero de 1941. — El Presidente de la Junta, Esteban Sevillano.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con cédula personal de la tarifa, clase, núm, que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado por la Junta local de Fomento pecuario de Agreda en el *Boletín oficial* de la provincia núm.... del presente año, así como de las ordenanzas e instrucciones y demás condiciones sobre los aprovechamientos de pastos, formuladas en virtud de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Agricultura de 30 de Enero de 1939 y acuerdos de la Junta provincial de Fomento pecuario, se comprometo a llevar a cabo dicho aprovechamiento, con estricta sujeción a lo dispuesto en las mismas, por la cantidad de, pesetas (en letra) por el tiempo de aprovechamiento.

(Fecha y firma del proponente.)

10.—Derechos de inserción 26 pesetas.

Anuncios particulares

SOCIEDAD DEL CASINO DE «LA UNION»

Hallándose vacante la plaza de Abastecedor y con obligación de Conserje por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, de este Casino de La Unión, y conforme a la ley de 23 de Agosto de 1939, se abre concurso por término de quince días al que aparezca en este *Boletín oficial* de la provincia, previas las disposiciones legales y bajo las condiciones siguientes:

Las solicitudes han de venir acompañadas de las prescripciones reglamentarias y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta presidencia, que por las obligaciones del designado contraídas con arreglo al pliego de condiciones, la Sociedad le dará 875 pesetas anuales.

Morón de Almazán 27 de Diciembre de 1940.

—El Presidente, Pedro Sanz.

11.—Derechos de inserción 8 pesetas.